



€165,00

BOLETÍN JUDICIAL

PODER JUDICIAL

AÑO CXII

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 25 de abril del 2006

Nº 79 — 16 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la aprobación de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en sesión 01-2006, de 15 de febrero del 2006, artículo XI, y el acuerdo del Consejo Superior en sesión del 21 de febrero de 2006, artículo XLIX, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la destrucción de expedientes de violencia doméstica (del año 1998 al 2001) del juzgado de Violencia Doméstica de San Ramón; los expedientes se encuentran remesados en ese juzgado.

Remesa: V 2 A 98
Expedientes: 266
Paquetes: 3
Año: 1998
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 1 A 99
Expedientes: 329
Paquetes: 4
Año: 1999
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 1 A 00
Expedientes: 454
Paquetes: 4
Año: 2000
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 1 A 01
Expedientes: 664
Paquetes: 7
Año: 2001
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 5 de abril del 2006

Alfredo Jones León
Director Ejecutivo

(33973)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la aprobación de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en sesión 01-2006, del 15 de febrero de 2006, artículo I, y del acuerdo del Consejo Superior N° 11-2006 celebrada el 21 de febrero de 2006, artículo XLIX, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la destrucción de expedientes de violencia doméstica (del año 1998 al 2001) del juzgado de Violencia Doméstica de Alajuela; los expedientes se encuentran remesados en ese juzgado.

Remesa: V 7 A 98
Expedientes: 1681 (mil seiscientos ochenta y uno)
Paquetes: 13
Año: 1998.
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 3 A 99
Expedientes: 2082 (dos mil ochenta y dos expedientes)
Paquetes: 17
Año: 1999
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 2 A 00
Expedientes: 2226 (dos mil doscientos veintiséis)
Paquetes: 22
Año: 2000
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Remesa: V 2 A 01
Expedientes: 2938 (dos mil novecientos treinta y ocho)
Paquetes: 30
Año: 2001.
Asunto: Expedientes de Violencia Doméstica

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 5 de abril del 2006

Alfredo Jones León
Director Ejecutivo

(33974)

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 56-2006

ASUNTO: Sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional.

A TODOS LOS TRIBUNALES DE JUICIO DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 17-06, celebrada el 9 de marzo del 2006, artículo XXXII, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes recomendaciones de la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre la causal de inhibitoria por violación al principio de objetividad jurisdiccional:

"I. ANTECEDENTES

El principio de juez natural constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un sistema procesal penal de corte acusatorio como el nuestro, y mediante su aplicación se garantiza a las partes no sólo que el órgano judicial ha sido previamente determinado por ley, sino también su independencia y su imparcialidad al momento de resolver determinado caso.

La imparcialidad, tal y como lo define la Real Academia Española, significa "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud". El derecho al juez imparcial, se refiere a "otra garantía de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio; ambas garantías quieren evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa" ¹. En este sentido, como señala Ferrajoli ², esa objetividad se refiere a mantenerse ajeno a los intereses de las partes dentro de la causa, en el entendido de que no debe inclinarse hacia una u otra solución del conflicto que este llamado a resolver.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plan igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

En este mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución Política en el artículo 35 específicamente y 9, 10, 48, 49, 152 y 153 de manera complementaria, así como los artículos 3, 5 y 180, se refieren a los principios de juez natural y específicamente, a la fundamentales:

La independencia judicial, interna y externa, que pretende evitar la influencia de cualquier poder público en garantía de imparcialidad en la función jurisdiccional.

- Como se desprende de las disposiciones legales referidas, la garantía de juez natural, está compuesta por lo que Julio Maier llama tres máximas: la decisión jurisdiccional;
- La imparcialidad frente al caso, mediante la cual se procura excluir de su conocimiento al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él;

¹ Jaen Vallejo, Manuel. *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez C. Ltda. Colombia, 2004, p 110.

² Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, 1995, pág. 580).

- El juez natural que pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc.³

Propiamente en cuanto a la garantía de imparcialidad, que es el tema principal de esta consulta, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva: “La primera exige que el juez considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto y la imparcialidad objetiva hace referencia a la necesidad de que un eventual contacto anterior del juez con el thema decidendi, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.”⁴

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En lo concerniente a la creación jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.” (Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C N° 51. Corte IDH, Caso Castillo Petrucci).

En nuestro sistema, la Sala Constitucional desde la reconocida sentencia 1739-92 se pronunció en el sentido de que “... En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, había señalado que los motivos de excusa que establece la normativa procesal penal, no constituyen una lista taxativa, pues el ejercicio que debe realizarse a fin de determinar si procede o no la inhibitoria por parte de un juez, se refiere propiamente a comprobar si su imparcialidad se ha visto comprometida, de modo tal, que su visión se encuentre contaminada por el conocimiento previo que haya adquirido en virtud de valoración de elementos de la causa o pronunciamiento que se refiera al fondo del asunto:

“Este proceder, sin duda alguna, en criterio de esta Sala resulta contrario a las normas y principios que deben gobernar el sistema de enjuiciamiento penal, pues uno de los objetivos o fines que el legislador buscó al dividir el proceso en etapas y establecer claramente las funciones que le correspondían a los sujetos que intervienen en él (en particular con la reforma de 1996), consistió en tratar de asegurar precisamente que las personas a quienes les compete decidir - en forma definitiva - sobre la existencia y responsabilidad de los hechos investigados, no se hubiesen creado una idea o juicio sobre estos extremos, al punto que se puedan afectar los principios con los que - se supone - tienen que actuar, como lo son la imparcialidad, la objetividad o la lealtad. Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (numerus apertus). (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2003-00256 de las 10:50 horas del 25 de abril de 2003).

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema y que trae a colación el Juez consultante. En ese fallo (Herrera Ulloa versus Costa Rica) el órgano jurisdiccional internacional citado, -en lo conducente- se sostuvo:

“b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención)

169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.

Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

172. Como ha quedado probado, en el proceso penal con el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (supra párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico “La Nación”, y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (supra párr. 95. y).

173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, inter alia, “la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)” (supra párr. 95. s).

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998 los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no se pronunciaron sobre la forma.

175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.”

Aún más recientemente, la Sala Constitucional, mediante sentencia número 5301-05 de las 14:58 horas del 4 de mayo del 2005, señaló que “constituye una lesión al debido proceso el hecho de que los jueces que participan en el debate y dictan sentencia, hayan intervenido antes en el proceso con actuaciones que impliquen un análisis y valoración sobre el fondo del asunto o que, de forma similar, comprometan su imparcialidad [...]”⁵

III. DEL CASO SOMETIDO A CONSULTA.

Teniendo como norte los lineamientos establecidos por la jurisprudencia nacional e internacional, es claro que el Juez que ha conocido previamente del caso y en él ha dictado pronunciamientos de fondo tales como valoración de elementos probatorios, tipificación

³ Bajo esta línea de pensamiento, Ferrajoli considera que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades, relacionadas entre sí: a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia; c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. En este sentido, sostiene, que “mientras la preconstitución legal del juez y la inalterabilidad de las competencias son garantías de imparcialidad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, la prohibición de jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface el derecho de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos” Ferrajoli, Luigi. Op cit. p. 590.

⁴ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 11/2000

⁵ Esta última resolución reitera lo ya externado por ese mismo Tribunal Constitucional en sentencia número 4375-05 de las 14:54 horas del 21 de abril del 2005, en la que se indicó que la simple participación del mismo juez en actos de trámite dentro del expediente y luego como juez integrante del Tribunal sentenciador no violan por esa sola razón el derecho al debido proceso. Más bien, debe verificarse en este caso por parte de la autoridad consultante si como se denuncia, la participación del juez comprometió su imparcialidad al conocer y pronunciarse sobre aspectos del fondo del asunto pues en tal caso sí se configuró una lesión al principio constitucional y convencional de la imparcialidad del juez.

del delito, examen acerca de la existencia del hecho acusado o de la culpabilidad, etc., traerían como consecuencia la necesidad de excusa de su parte.

Ha de quedar claro, que no necesariamente todo conocimiento de un asunto en alzada implica un pronunciamiento de fondo, y esto debe ser analizado para cada caso en concreto. Como lo sostiene el autor Claus Roxin, tras el conjunto de disposiciones acerca de recusación y exclusión del juez "está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia."⁶

Nuevamente, el ejercicio que ha de realizarse en relación con la necesidad de excusa, debe centrarse específicamente en determinar si la imparcialidad del juzgador se vio comprometida mediante frases o conclusiones que puedan significar una valoración que va más allá de la mera constatación de presupuestos formales o de fundamentación lógica de la resolución impugnada. El control que pueda efectuar el juzgador en alzada es precisamente aquél relacionado con los presupuestos que debe contener cualquier resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, de modo que lo imperativo en cada caso, es el examen de cada uno de estos postulados con el fin de determinar la validez de los actos sometidos a impugnación. El contenido del pronunciamiento en alzada será el que determine la necesidad o no de excusa por parte del juzgador a cuyo conocimiento se somete la causa."

San José, 5 de abril del 2006.

⁶ Roxin, Claus Derecho Procesal Alemán, Ed. Del Puerto, p. 41 y ss.

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

1 vez.—(33969)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

PRIMERA PUBLICACIÓN

A las diez horas treinta minutos del veinte de junio del dos mil seis, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios y con la rebaja del veinticinco por ciento de ley, sea la suma de dos millones seiscientos veinticinco mil colones netos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Planta eléctrica, combustible: diesel; marca cumins, modelo seis cero g c b; serie: h nueve cuatro cero cinco cinco cinco cinco cinco nueve; placa de control de activo: doce mil ochocientos cuarenta y siete. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de José Eulises Matarrita Matarrita contra Perimercados S. A. Expediente N° 03-000052-0694-LA.—**Juzgado Civil y de Trabajo de San Ramón**, 3 de abril del 2006.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—N° 97834.—(34231).

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Alicia Ángela Arce Hernández, fallecido el mayor, divorciada, vecina de Heredia, cédula N° 4-0082-0198, pensionada, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devolución de Prestaciones laborales de la fallecida bajo el número 05-000351-0810-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el Artículo N° 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 05-000351-0810-LA (1). Por Grettel Arce Badilla a favor de Alicia Ángela Arce Hernández.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia**, 30 de marzo del 2006.—Lic. Kathya Campos Marín Jueza.—1 vez.—(33924).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales de la fallecida María Isabel Salas Herrera, quien fue mayor, casada una vez, vecina del INVU de San Isidro de Peñas Blancas, 200 metros al este de la escuela Carlos María Vásquez, cédula de identidad número 2-303-875, se consideren con derechos a las mismas para que dentro del improrrogable lapso de ocho horas hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias aquí establecidas bajo el número de expediente 04-300132-0297-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código Procesal de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Proceso consignación de prestaciones de María Isabel Salas Herrera promovido por Asdrúbal Chacón Rodríguez.—**Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada**, 5 de abril del 2004.—Lic. Marco Vinicio Lizano Oviedo, Juez.—1 vez.—(34320).

Se emplaza a todos los interesados, en las diligencias de cobro de prestaciones por muerte y devolución de ahorros de quien en vida se llamó Wilfred Foulkes Shand, conocido como Wilfredo Foulkes Shand, quien en vida fue mayor, casado, trabajador de Japdeva, con cédula de identidad N° 7-0041-0111, vecino de Limón, para que dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del edicto, se apersonen en este Despacho en defensa de sus derechos, aperecidos de que si no lo hicieren, los dineros que depositaren pasarán a quien legalmente correspondan. Lo anterior dentro de las diligencias de prestaciones por muerte N° 05-000413-0679 LA-3, establecidas por Aisha Foulkes Brown.—**Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Limón**, 30 de marzo del 2006.—Lic. Jenny Fallas Ureña, Jueza.—1 vez.—(34518).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

A las diez horas treinta minutos del doce de junio del dos mil seis, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de ochocientos cincuenta mil colones, en el mejor postor se rematará: el vehículo marca Hyundai, estilo Excel GL, capacidad cinco personal, carrocería automóvil, color gris, año 1993, chasis número KMHVF21JPPU758049, motor número G4DJP795028, placas número 392780, mismo que esta a nombre de Lusvin Eduardo Araya Sánchez. Lo anterior se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario N° 06-100140-0468-CI de Armando Hernández Briones contra Ludvin Eduardo Araya Sánchez.—**Juzgado Civil y de Trabajo Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 27 de marzo del 2006.—Lic. Luis Fernando Guillen Zumbado, Juez.—N° 97426.—(33696).

A las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil seis, en la puerta exterior de este Juzgado, con la base de cuatro millones doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis colones con sesenta y cinco céntimos, libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios, en el mejor postor remataré: la finca del Partido de Alajuela Folio Real matrícula número trescientos veintinueve mil ciento ochenta y seis - cero cero cero, que es terreno con una casa, situado en el distrito tercero San José, del cantón sexto Naranjo, de la provincia de Alajuela. Linda: al norte, sur y oeste, Vicente Valverde Jara, y este, calle pública con un frente de quince metros con cincuenta y nueve centímetros lineales. Mide: cuatrocientos cuarenta y siete metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados, Plano catastrado número A-setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y cinco mil novecientos ochenta y ocho. Lo anterior por haberse ordenado así en hipotecario N° 06-100080-0295-CI, de Daisy Rojas Umaña contra Ofelia Chacón Steller.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía de Grecia**, 23 de marzo del 2006.—Dr. Minor Chavarría Vargas, Juez.—N° 97432.—(33697).

A las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil seis, en este Juzgado, soportando dos colisiones a la orden del Juzgado Contravencional de Buenos Aires y una colisión a la orden del Juzgado de Tránsito de San José, y con la base del gravamen prendario de primer grado ya vencido a favor del Banco Improsa S. A., sea la suma de trece mil seiscientos dólares, en el mejor postor remataré: un vehículo placas C 127189, marca Freightliner, estilo Fla, capacidad dos personas, año 1991, color blanco, carrocería cabezal, categoría carga pesada, chasis número 1FUPAPYBXMH373069. Se remata por haberse ordenado así dentro del proceso. Expediente 01-000607-185-CI ejecutivo simple de Arrendadora Interfin S. A., contra Paciatlan S. A. y otros.—**Juzgado Sexto Civil de San José**, 20 de marzo de 2006.—Lic. Luis Ureña Monge, Juez.—N° 97462.—(33698).

A las nueve horas del ocho de junio del dos mil seis, libre de gravámenes prendarios, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, con la base de un millón doscientos mil colones, al mejor postor remataré: un Buque matrícula PQ ocho mil quinientos setenta, llamado Indio Cuatro, fibra de vidrio, eslora quince punto setenta metros, manga cuatro metros, puntal dos metros, marca A.J.R., número de motor cuarenta y cuatro noventa y nueve quinientos quince, cilindrada uno c.c., potencia doscientos cincuenta HP, combustible diesel. Lo anterior por haberse ordenado así en prendario N° 06-100108-642-CI de José E. Cruz Zeledón contra Gerardo Villagra Mora.—**Juzgado Civil de Puntarenas**.—Lic. Antonio Víctor Tobal, Juez.—N° 97470.—(33699).

A las nueve horas treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil seis, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios y esta vez con el rebajo del veinticinco por ciento de Ley, sea esta vez con la base de cinco millones novecientos veinticinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, sección Propiedad, bajo Sistema de Folio Real, matrícula número cien mil seiscientos quince-cero cero cero, que se describe así: terreno de naturaleza plaza con aptitud para construir, sito el distrito cuarto.